



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



C0756

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

El suscrito **Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña**, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 53, fracción I; 79, fracción III, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, asistido por el Secretario de Gobierno, someto a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Sonora, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA**; la cual se presenta bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo de 2015, se publicó el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, por medio del cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a partir de las cuales, ese mismo órgano legislativo expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las reformas necesarias a otras normatividades del ámbito federal, para regular la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Atendiendo lo dispuesto en los artículos transitorios cuarto y séptimo del Decreto antes mencionado, el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2016, se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, respectivamente, las leyes 96 y 102, con las que se reformó la Constitución Política del Estado de Sonora, para crear el fundamento local para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción; dotar de autonomía constitucional al Ministerio Público Estatal, organizándolo en una Fiscalía General del Estado de Sonora, con dos fiscalías especializadas, una en Anticorrupción y otra en Delitos Electorales; facultar al Tribunal de Justicia Administrativa, mediante una Sala Especializada en anticorrupción y responsabilidades administrativas, para imponer sanciones a servidores públicos y a particulares, por responsabilidades administrativas graves, incluyendo las indemnizaciones por afectaciones a la Hacienda Pública; y otorgar autonomía constitucional al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que pueda realizar las labores técnicas de fiscalización sin injerencias políticas.

Sin embargo, las reformas antes mencionadas no han sido suficientes para terminar o, al menos, disminuir los actos de corrupción en nuestro Estado, puesto que hemos podido constatar que aún sigue existiendo una gran opacidad en el manejo de los recursos públicos, que a la par de lesionar las arcas estatales y municipales, incrementan el descontento social y nos impone la obligación de tomar medidas urgentes para corregir el rumbo desde el comienzo de este nuevo sexenio estatal.

En ese sentido, se proponen diversas modificaciones a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para que el funcionamiento de dicho Sistema sea más dinámico y abierto a la participación de la sociedad, permitiendo un mayor escrutinio de sus actuaciones, no solo del ente social, sino de un órgano interno de control que designen los integrantes del Congreso del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Adicionalmente, se plantean diversas reformas al Código Penal del Estado de Sonora, a efecto de realizar modificaciones a los procedimientos para el combate de los delitos por hechos de corrupción, y precisar las sanciones de los delitos de peculado y cohecho, para que sean aplicados en razón del daño ocasionado a las finanzas públicas y el beneficio obtenido por parte de los infractores; además de ampliar las facultades en esta materia, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y la Secretaría de la Contraloría General y de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos y de los municipios.

En el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que el Órgano Interno de Control de cada uno de los Institutos que regulan cada una de dichas normatividades, será designado por el Congreso del Estado de Sonora, en los términos que disponga la Constitución Política del Estado.

Finalmente, respecto a la Ley de Justicia Administrativa, se le quitan facultades a la Sala Superior del Tribunal para que pueda designar a su propio Órgano Interno de Control, fortaleciendo las facultades de éste último.

## DECRETO

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMAN los artículos 3º, fracciones XII y XV; 7º, fracción III; 9º, fracción IX; 10, fracciones VI y VII; 11; 12, fracción IX; 13; 16; 17; 18; 21, fracciones XV, XVII y XVIII; 27, párrafo primero; 29; la denominación del Título Quinto y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

la numeración de su Capítulo Único; y los artículos del 56 al 70; se DEROGAN la fracción VI del artículo 12 y la fracción VII del artículo 31; y se ADICIONAN las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 3º, las fracciones VIII y IX al artículo 10, un artículo 11 Bis, una fracción XIX al artículo 21, y un Capítulo Segundo al Título Quinto, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.- ...**

I a la XI.- ...

XII.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XIII a la XIV.- ...

XV.- Reglamentos Municipales: Los Reglamentos Municipales en materia Anticorrupción;

XVI.- Recomendaciones vinculantes: Se refiere a los acuerdos del Comité Coordinador que tengan carácter obligatorio para los entes públicos;

XVII.- Recomendaciones no vinculantes: Se refiere a los acuerdos del comité coordinador cuya aceptación es potestativa;

XVIII.- Sesiones Virtuales: corresponde a aquellas sesiones que se realicen por medio de plataformas de comunicación electrónica.

**Artículo 7º.- ...**

I y II.- ...

III.- Los municipios, los cuales concurrirán en los términos que emita el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes y en términos de lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 9º.- ...**

I a la VIII. - ...

IX.- Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X a la XV. - ...

**Artículo 10.-** ...

I a la V.- ...

VI.- El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII.- El Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

VIII.- El Diputado que presida la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, quien tendrá voz, pero sin voto, y fungirá como enlace entre el Comité Coordinador y el Poder Legislativo del Estado, y

IX.- Dos representantes de los municipios, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto, a través de los Titulares del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a invitación del Comité Coordinador, que deberá garantizar la participación de un representante de los municipios rurales a los que hace referencia el artículo 25-G, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 11.-** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Para el desahogo de sus reuniones, son invitados permanentes los entes públicos en materia de transparencia y combate a la corrupción, las organizaciones de la sociedad civil, académicos y la ciudadanía en general, quienes podrán participar con voz, pero sin voto, a las reuniones que soliciten asistir. El Secretario Técnico moderará la participación de los invitados cuando éstos deseen hacerlo.

El portal de internet de la Secretaría Ejecutiva deberá contar con una liga para permitir a la ciudadanía agendar las reuniones en las que deseen participar.

El acceso a las reuniones del Comité Coordinador sólo podrá ser limitado por cuestiones de infraestructura y seguridad de los asistentes.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Las sesiones del Comité Coordinador se transmitirán en el portal de internet de la Secretaría Ejecutiva y del Comité de Participación Ciudadana, en su caso.

No se requerirá expresar justificación alguna para que la ciudadanía asista a las reuniones del Comité Coordinador.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Comité, por conducto del Secretario, realice las invitaciones que estime pertinentes.

**Artículo 11 Bis.-** El Comité Coordinador deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales. La Convocatoria a ellas podrá ser realizada mediante la correspondencia electrónica autorizada, debiendo quedar constancia en el acta que se levante con motivo de la sesión.

Para la validez de las sesiones virtuales deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables para las sesiones presenciales.

La ciudadanía en general y los invitados, podrán participar en las sesiones virtuales. La Secretaría Ejecutiva les proporcionará las ligas de acceso para esos efectos.

**Artículo 12.-** ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII a la VIII.- ...

IX.- Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, así como las propuestas de recomendaciones de organizaciones de la sociedad civil, que le remita el Comité de Participación Ciudadana; y

X.- ...

**Artículo 13.-** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Las sesiones del Comité Coordinador serán de carácter público.

En el desarrollo de las sesiones y en el manejo de la información que se genere, en todo momento se protegerán los datos personales en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 16.-** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana o la democracia.

Sus integrantes deberán reunir los requisitos que el artículo 34 de esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico, a excepción de los previstos en las fracciones II, III y IV.

En la selección de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, se tomará en alta consideración el activismo del candidato, ya sea de forma personal o a través de instituciones públicas o privadas, en la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana o la democracia.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los miembros del Comité de Participación Ciudadana quedan obligados en los mismos términos que los servidores públicos, a preservar la confidencialidad, secrecía y resguardo de la información de carácter reservado y confidencial en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que les serán aplicables las mismas sanciones en caso de su incumplimiento.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

1.- Por incurrir en falta administrativa grave en términos de la ley de responsabilidades vigente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- Por realizar actos en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho en términos de la ley de responsabilidades vigente, siguiendo para tal efecto las reglas previstas en la citada Ley para el Juicio Político, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los miembros del Comité de Participación Ciudadana podrán ser denunciados para juicio político por el Comité Coordinador, previa aprobación de las dos terceras partes de éste.

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de denuncia correspondiente y lo presentará ante el Comité Coordinador, debiendo anexar las evidencias que estime pertinentes.

b) Cualquier persona o grupo de personas pueden denunciar ante el Congreso del Estado a los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

c) El abandono de sus funciones como miembro del Comité de Participación Ciudadana será una omisión de carácter grave para efecto de la procedencia del juicio político.

III.- Por incurrir en delitos relacionados con hechos de corrupción durante el tiempo en que funjan como miembros del Comité de Participación Ciudadana.

IV.- Por renuncia expresa.

V.- Por sobrevenirse alguna causa que imposibilite al miembro del Comité de Participación Ciudadana para continuar desempeñando el cargo. El Comité Coordinador informará a la Comisión de Selección respecto de este supuesto, quien resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

**Artículo 17.-** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, pero con sujeción a las bases mínimas establecidas en la presente ley, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los contratos de prestación de servicios que se celebren entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El importe bruto mensual de las remuneraciones por concepto de honorarios de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, no podrá ser mayor que el establecido





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

para el nivel 9 en el tabulador de sueldos del departamento de recursos humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

II.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en lo individual, deberán remitir un informe mensual a la Secretaría Ejecutiva en el que desglosen las actividades realizadas. Se agregarán al informe las evidencias documentales de las actividades que sean pertinentes. Dicho informe, deberá ser presentado antes del día dos del mes posterior al que se informa y será público en el portal de internet del Comité de Participación Ciudadana y de la Secretaría Ejecutiva.

III.- La Secretaría Ejecutiva, deberá garantizar un espacio en sus instalaciones para efecto de que los miembros del Comité de Participación Ciudadana desarrollen sus funciones.

IV.- Los contratos contendrán una cláusula de protección de datos personales, y de confidencialidad en términos de las legislaciones de transparencia y protección de datos personales. La información generada por los miembros del Comité de Participación Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, es propiedad intelectual de la Secretaría Ejecutiva, y como tal, deberá ser entregada al término de sus funciones, la cual será pública, en la medida que lo permitan las leyes en la materia.

V.- Cada año se celebrará un nuevo contrato de prestación de servicios con los miembros del Comité de Participación Ciudadana, en el que se podrán hacer las modificaciones que se estimen pertinentes y se incrementará el honorario de acuerdo con el tabulador de la Secretaría de Hacienda en términos del presente artículo. Ningún contrato podrá ser por más de un año.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, deberá prevalecer la paridad de género.

**Artículo 18.-** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve personas, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual, deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días naturales, para seleccionar a cinco miembros, basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

c) Además de los requisitos que exija la convocatoria, los aspirantes a integrar la Comisión de Selección deberán presentar su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, las cuales deberán ser publicadas en los portales oficiales de internet del Congreso del Estado y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en versiones públicas.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario.

En caso de que se generen vacantes imprevistas en la Comisión de Selección, el Congreso del Estado deberá seleccionar a un nuevo integrante cuyo proceso de selección no podrá exceder el límite de treinta días, el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

El Congreso del Estado deberá constituir una nueva Comisión de Selección en un periodo no mayor a treinta días después de su disolución. En caso de no hacerlo, el Comité Coordinador podrá exhortar al Congreso para tales efectos.

La omisión del Presidente del Congreso para instaurar las acciones necesarias para la constitución de la Comisión de Selección será sancionada en términos de la ley de responsabilidades vigente.

II.- La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y la evaluación de los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas. La declaración patrimonial, de intereses y fiscal, de las y los aspirantes, éstas serán divulgadas en versiones públicas en los portales oficiales de internet del Congreso del Estado y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

d) Hacer público el cronograma de audiencias;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

Cuando se generen vacantes en el Comité de Participación Ciudadana debido a la conclusión de su periodo, la Comisión de Selección está obligada a sesionar en un periodo no mayor a quince días para efecto de instaurar el proceso de selección del nuevo integrante.

En caso de que la vacante ocurra tiempo antes de la conclusión del periodo por el que fue electo el miembro del Comité de Participación Ciudadana ausente, el nuevo integrante se desempeñará por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

**Artículo 21.- ...**

I a la XIV.-

XV.- Proponer al Comité Coordinador la emisión de recomendaciones;

XVI.- ...

XVII.- Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;

XVIII.- Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana; y

XIX.- Recibir propuestas de recomendaciones de la sociedad civil y remitirlas a la Comisión Ejecutiva en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 27.-** La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en los términos del artículo 64 fracción XV de la Constitución del Estado de Sonora.

...

I a la V.- ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**Artículo 29.-** El órgano de gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de su organización, así como las facultades y funciones de las distintas áreas que integren el mismo.

II.- Nombrar al Secretario Técnico a propuesta de cualquiera de sus integrantes, por mayoría calificada de cinco votos.

III.- Remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico.

IV.- Celebrar por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, así como las extraordinarias que procedan para el debido desahogo de los asuntos de su competencia; requiriendo la mayoría de sus miembros.

**Artículo 31.-** ...

I a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- ...

## **TÍTULO QUINTO** **DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ** **COORDINADOR Y DEL INFORME ANUAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **DE LAS RECOMENDACIONES**

**Artículo 56.-** Las recomendaciones que apruebe el Comité Coordinador serán vinculantes y/o no vinculantes. Todas serán públicas y estarán sujetas al principio de máxima publicidad. Las destinatarias de todas las recomendaciones serán las autoridades y éstas informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas dentro de los plazos fijados en las mismas.

**Artículo 57.-** Durante todo el año se podrá analizar y enlistar en cualquier sesión del Comité Coordinador, el seguimiento y aprobación de recomendaciones aprobadas o de nuevas recomendaciones.

**Artículo 58.-** Las recomendaciones vinculantes tienen carácter obligatorio en su cumplimiento, y deberá tener un análisis de factibilidad que incluya el escuchar a la autoridad



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

a la cual estará dirigida la recomendación, lo cual permitirá establecer el alcance de la implementación de cada recomendación.

**Artículo 59.-** Las recomendaciones están dirigidas a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas para:

- 1.- El fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción,
- 2.- El mejoramiento de su desempeño institucional; y
- 3.- El aumento en la eficacia del control interno.

**Artículo 60.-** Deberán existir lineamientos para elaborar las recomendaciones que aprobará el Comité Coordinador. La elaboración de la propuesta de esos lineamientos estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva para su observación y cumplimiento.

**Artículo 61.-** Cada integrante del Comité Coordinador propondrá las recomendaciones que considere pertinentes, lo que hará mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, para someterlas a la aprobación del Comité Coordinador.

**Artículo 62.-** Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros presentes del Comité Coordinador.

**Artículo 63.-** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debido cumplimiento o cuando ésta sea omisa a la recomendación, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante y eventualmente se solicitará el inicio de una investigación a la autoridad competente.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público en los tiempos legalmente instituidos para ello, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa o incumplimiento. En caso contrario el Comité Coordinador podrá dar cuenta al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que en el ejercicio de sus funciones llame a la autoridad que no cumpla con las recomendaciones.

**Artículo 64.-** El Comité Coordinador resolverá todos los asuntos no previstos en materia de las recomendaciones. Determinará cuales recomendaciones se dan por cumplidas, cuales están en proceso de cumplimiento, cuales están incumplidas. El estatus se actualizará cada año y será la Secretaría Ejecutiva la responsable del seguimiento y actualización del estado actual de cada recomendación.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

## **CAPITULO SEGUNDO** **DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR**

**Artículo 65.-** El Comité Coordinador aprobará por mayoría de los miembros presentes en sesión, el informe anual, el cual, se elaborará conforme a los lineamientos desarrollados para tal fin.

**Artículo 66.-** En los casos que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador, instruirá al Secretario Técnico para que, dentro de los quince días naturales posteriores a que este haya sido aprobado, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

**Artículo 67.-** El informe comprenderá de enero a diciembre y se someterá para su aprobación, en la primera sesión del Comité Coordinador, que será en enero de cada año.

**Artículo 68.-** Cada informe anual, estará organizado en función de los asuntos aportados por cada uno de los integrantes del Comité Coordinador para el buen funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, en cumplimiento al mandato que la ley impone a cada integrante.

**Artículo 69.-** En la aprobación del informe anual, se deberá establecer que asuntos siguen su atención en el siguiente año, dentro del plan de trabajo anual del Comité Coordinador.

## **TÍTULO SEXTO** **DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **DEL OBJETO DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES**

**Artículo 70.-** Con la finalidad de fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo que señala el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el objeto de esta Ley, los municipios que conforman el estado Libre y Soberano de Sonora deberán contar con un Reglamento Municipal Anticorrupción, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

I.- Mecanismos de coordinación con los sistemas estatal y **nacional**;

II.- Los principios rectores que rigen el servicio público: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- III.- Bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- IV.- Medidas encaminadas para la detección, combate y disuasión a la corrupción;
- V.- Lineamientos para la emisión de políticas públicas municipales en materia de combate a la corrupción;
- VI.- Acciones permanentes que aseguren el comportamiento ético de los servidores públicos municipales;
- VII.- Programas de capacitación para los servidores públicos en prevención y combate a la corrupción; y
- VIII.- Políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad, ética y responsabilidad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMA el artículo 178, párrafos primero y cuarto; se DEROGAN el párrafo cuarto del artículo 107, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 185, y el párrafo segundo del artículo 186; se ADICIONAN un párrafo segundo recorriéndose el anterior párrafo segundo del artículo 100, un párrafo décimo al artículo 178, y los artículos 178 BIS, 178 TER y 178 QUATER; 185 BIS y 186 BIS; todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 100.- ...**

En los casos de delitos por hechos de corrupción precisados en el Título Séptimo y Octavo del Libro Segundo de este Código, el plazo de prescripción nunca será menor de diez años.

...

**ARTÍCULO 107.- ...**

I a la V.- ...

...

...

Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**ARTÍCULO 178.-** Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

...

...

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que no siendo servidor público, participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

...

I a la III.- ...

...

...

I a la IV.- ...

...

...

Para la reparación del daño por los delitos previstos en este título, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación que en su caso formulen las autoridades fiscalizadoras y que se haya acreditado, incluyendo los accesorios que se determinen a la fecha en que se dicte la condena correspondiente.

**ARTÍCULO 178 BIS.-** El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización o en su caso, la Secretaría de la Contraloría General, tendrán el carácter de coadyuvantes en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Título, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial, incluida la segunda instancia, cuando con motivo de sus funciones de auditoría tenga conocimiento de hechos posiblemente delictivos y a través de estos se haya visto afectada la hacienda del ente público o la entidad fiscalizada, sin perjuicio de los derechos que correspondan a las víctimas.

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización o en su caso la Secretaría de la Contraloría General podrán impugnar ante la autoridad competente las omisiones del Ministerio Público



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

Cuando el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización o en su caso la Secretaría de la Contraloría General no sean denunciante, a solicitud del Ministerio Público, los abogados de estos entes podrán actuar como asesores técnicos dentro de los procedimientos penales que se sigan por delitos relacionados con este título cuando se haya visto afectada la hacienda de un ente público.

La denuncia que formule el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización o en su caso la Secretaría de la Contraloría General deberá especificar al menos:

I.- Los hechos que considera delictivos;

II.- El perjuicio sufrido por la hacienda pública del ente o entidad o el que pudo sufrir y el monto de la reparación del daño;

III.- Preferentemente, se indicará el proceso mediante el cual detectó el hecho posiblemente delictivo, y

IV.- Deberá anexar las evidencias documentales que acrediten los hechos denunciados, y en su caso, sus documentos de trabajo. En caso de incumplimiento, el Ministerio Público requerirá tal información y la que estime pertinente de acuerdo con sus facultades constitucionales.

**ARTÍCULO 178 TER.-** Los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos y de los municipios tendrán el carácter de coadyuvante en el proceso penal.

**ARTÍCULO 178 QUATER.-** La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora colaborará con el Ministerio Público para efecto de detectar comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, que hayan sido utilizadas para justificar gastos públicos.

**ARTICULO 185.- ...**

I y II.- ...

Se deroga.

Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Se deroga.

**ARTÍCULO 185 BIS.-** El delito de cohecho se sancionará de la siguiente forma:

I.- En los casos de ofrecimiento o solicitud previstos en las fracciones I y II del artículo que antecede, el delito se sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización.

II.- En los casos de recepción o dación previstos en las fracciones I y II del artículo que antecede, el delito se castigará:

a).- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización diarias, cuando el monto de lo recibido, dado o prometido haya sido hasta mil unidades de medida y actualización diarias;

b).- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta a cien unidades de medida y actualización diarias, cuando el monto de lo recibido, dado o prometido haya sido de mil uno a diez mil unidades de medida y actualización diarias;

c).- Se impondrá de seis a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización diarias, cuando el monto de lo recibido, dado o prometido haya sido mayor de diez mil un unidades de medida y actualización diarias, y

III. En cualquier caso se sancionará con destitución e inhabilitación de seis meses a quince años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En todos los casos, el responsable del delito de cohecho deberá entregar el dinero o dádivas recibidos o su equivalente.

**ARTÍCULO 186.-** ...

I a la IV.- ...

Se deroga.

**ARTICULO 186 BIS.-** El delito de peculado se sancionará de la siguiente forma:

I.- Cuando el monto del peculado haya sido hasta mil unidades de medida y actualización diarias, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización diarias;





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- Cuando el monto del peculado haya sido de mil uno a diez mil unidades de medida y actualización diarias, se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta a cien unidades de medida y actualización diarias, y

III.- Cuando el monto del peculado haya sido mayor a diez mil uno unidades de medida y actualización diarias, se impondrá de seis a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización diarias.

IV. En cualquier caso, se sancionará con destitución e inhabilitación de seis meses a quince años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En todos los casos el responsable del delito de peculado deberá entregar el monto equivalente al beneficio obtenido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se REFORMA el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 46.-** El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, de conformidad con la fracción XV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se REFORMAN los artículos 107; 117, párrafo segundo; 121, fracción XVII; y 125, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 107.-** El Instituto Estatal contará con un Órgano Interno de Control, de conformidad con la fracción XV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 117.- ...**

El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título VI de la Constitución Local. El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquéllos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de conformidad a la reglamentación y leyes aplicables.

**ARTÍCULO 121.- ...**

I a la XVI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control;

XVIII a la LXX.- ...

**ARTÍCULO 125.- ...**

I a la VIII.- ...

IX.- Recibir informes del Titular del Órgano Interno de Control, respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la legislación aplicable. En todos los casos el responsable del delito de cohecho deberá entregar el dinero o dádivas recibidos o su equivalente.

En todos los casos el responsable del delito de cohecho deberá entregar el dinero o dádivas recibidos o su equivalente.

X a la XXI.- ...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se REFORMAN los artículos 2, párrafo quinto; y se DEROGA la fracción VI del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.- ...**

...

...

...

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control del Órgano Interno de Control del Tribunal, y de los órganos correspondientes.

...

**ARTÍCULO 17.- ...**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VI a la XI.- ...

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Los artículos primero, segundo y tercero del presente Decreto entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La reforma al artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como los artículos cuarto, quinto y sexto del presente Decreto entrarán en vigor el mismo día de la entrada en vigencia de la reforma constitucional en correspondiente al objeto de estos artículos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, contará con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones al portal de internet con motivo de la presente reforma.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, contará con un plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para elaborar el proyecto de contrato de prestación de servicios por honorarios al que se refiere el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Los nuevos contratos que se celebren entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, serán aplicables a los miembros electos con anterioridad a la presente reforma, a quienes le serán aplicables una vez concluido su anterior contrato, o una vez cumplido un año de su contratación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Las causas de remoción a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, que se reforman mediante el presente decreto, serán aplicables para quienes actualmente desempeñen tal servicio.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El buzón para la recepción de recomendaciones ciudadanas del Sistema Estatal Anticorrupción, deberá implementarse dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de presente decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, contará con ciento ochenta días para la emisión de la guía para las recomendaciones ciudadanas.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 07 de febrero de 2022

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**  
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora

**DR. ÁLVARO BELCAMONTE SIERRA**  
Secretario de Gobierno